



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220003200
ACCIONANTE	Agropecuaria de Occidente SAS en Liquidación
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Fallo Primera Instancia

Carlos Alfonso López Arroyo, actuando en calidad de Liquidador de la sociedad Agropecuaria de Occidente SAS en Liquidación, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 08 de febrero de 2021.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) Que se tutele el derecho constitucional de petición de Agropecuaria de Occidente SAS en Liquidación, de condiciones civiles ya enunciadas en esta demanda, vulneraciones que paso a relacionar enseguida:*

*2.1.1. No haber dado respuesta al Derecho de Petición radicado el día 8 de febrero de 2021, en el trámite del proceso de cobro 2020-9336230, por medio del cual se solicitaba extender el plazo para acceder al portal web aportante para actualizar la información que allí se requiere.*

*2.1.2. Que adicionalmente declare terminada la actuación administrativa de la referencia, ya que toda la información necesaria para dar por terminada la misma se ha presentado oportunamente a COLPENSIONES, y el sistema no permite ni realizar pagos ni mucho menos tener certeza respecto de la finalización de la actuación administrativa.*

*2.1.3. Para efectos de la respuesta al Derecho de Petición, solicito se requiera a COLPENSIONES, para que mediante acto administrativo de respuesta completa y razonada a la misma y no simplemente respecto del estado del trámite. (...)”*

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

“En ejercicio del Derecho de Petición, y dentro de la actuación administrativa de cobro número 2020-9336230, radique ante COLPENSIONES, un derecho de petición para los siguientes efectos: “Extender los plazos para dar cumplimiento a sus designios, ya que a la fecha es imposible que la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACIÓN acceda al PORTAL WEB APORTANTE necesario para atender los cobros que se demandan por parte de la entidad”

En desarrollo de esa actuación se presentaron algunas actualizaciones, se realizaron pagos y en general se actualizó toda la información requerida.

No obstante, lo anterior COLPENSIONES jamás se pronunció sobre la petición formulada, ya que al estar la sociedad en liquidación era imposible acceder sin la actualización del RUT.

Aunado a lo anterior, presentada la documentación pertinente y realizados los pagos que se adeudan, el portal permanece bloqueado y no nos permite ni pagar ni mucho menos tener certeza de la terminación de los cobros por pago y aclaración de lo requerido por COLPENSIONES.

La entidad ha dilatado injustificadamente el dar respuesta a mi derecho de petición, habida cuenta de que ya ha transcurrido más tiempo del establecido en la Constitución Nacional y la Ley sin haber recibido respuesta en ningún sentido.

La regulación atinente al derecho de petición fija unos términos a las entidades para dar respuesta a los mismos, en mi caso, los términos legales establecidos a cargo de la administración para dar respuesta eficaz a la petición formulada se encuentran más que vencidos.

El silencio de COLPENSIONES viola el derecho fundamental de petición de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACIÓN, pues lo que espero como usuario es una respuesta efectiva a mi solicitud”

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El escrito de tutela se presentó el 7 de febrero de 2022 en auto del 8 de febrero de 2022 se inadmitió y con auto del 14 de febrero de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. presentó el informe de tutela el 18 de febrero de 2022.

### **1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.**

Se solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

Revisado el escrito de tutela, se concluye que la empresa accionante solicita por tutela se ordene a Colpensiones, declarar terminado el proceso de cobro 2020-9336230 ya que la información necesaria para el proceso se ha presentado de manera oportuna pero el sistema no permite realizar pagos, además, solicita sede respuesta a su solicitud radicada el 8 de febrero de 2021 donde requiere lo mismo, y que dicha respuesta sea mediante acto administrativo y a que desde que se radicó la solicitud nunca se les ha otorgado una respuesta.

Revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que la petición radicada por la empresa accionante el **día 8 de febrero de 2021 con número 2021\_1351973, fue resuelta mediante acto del 23 de febrero de 2021** en la que se atendió de fondo la petición y se negó lo requerido.

La respuesta del 23 de febrero de 2021 fue debidamente notificada al correo electrónico aportado por la empresa en su derecho de petición.

En relación a la terminación de un proceso de cobro por tutela, me permito informar que lo solicitado desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas.

### **1.5. Pruebas**

- ✓ Derecho de Petición junto con la solicitud y comprobante de radicación número 2021-1351973 dentro del número de proceso de cobro 2020-9336230, radicado el día 8 de febrero de 2021.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACIÓN expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ✓ Se adjunta comunicación del 23 de febrero de 2021 y notificación en la que se evidencia que la respuesta fue recibida y abierta

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la demandada COLPENSIONES vulnero el derecho fundamental de petición de Agropecuaria de Occidente SAS en Liquidación al no dar respuesta de fondo a la petición 08 de febrero de 2021.

## **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

## **2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto Agropecuaria de Occidente SAS en Liquidación a través de su liquidador pretende la protección de sus derechos fundamentales petición el cual considera vulnerado por parte de la accionada al obtener respuesta a la petición presentada el **8 de febrero de 2021**.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado con oficio BZ2021\_1431208-0308469 y respuesta

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

2021\_1431208 del 23 de febrero de 2021 al correo electrónico [agrofusa97@gmail.com](mailto:agrofusa97@gmail.com)

Por ello el despacho encuentra que la solicitud presentada por la parte accionante fue atendida; asunto distinto es que no esté conforme con la respuesta allí entregada.

Entonces tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la contestación a la presente acción de tutela a la parte accionante con oficio 2021\_1431208 del 23 de febrero de 2021 enviado al correo electrónico [agrofusa97@gmail.com](mailto:agrofusa97@gmail.com) se le definió el proceso de cobro 2020-9336230 en contra Agropecuaria de Occidente SAS en Liquidación.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y

como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por el señor Carlos Alfonso López Arroyo actuando en calidad de Liquidador de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A.S. en Liquidación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante señor Carlos Alfonso López Arroyo actuando en calidad de Liquidador de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A.S. en Liquidación y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754e996a6ff48b4f59275064b947fa228538ddb256f60dee00b16a7c393b7a2**

Documento generado en 21/02/2022 07:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**